

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-505/2021

PARTE ACTORA: PAULA MARÍA
AMARILLAS QUIROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (autoridad responsable, Tribunal local) en el expediente TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021 acumulados, que a su vez desechó parcialmente la demanda de origen y confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad (Consejo local, Instituto local), identificado con la clave IEES/CG071/21, en los términos señalados en el presente fallo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por Paula María Amarillas Quiroa (actora, promovente, accionante), así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

I. Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, para elegir, en lo que aquí interesa, a los integrantes del Congreso del Estado.

II. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la convocatoria al proceso de elección interna de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional (RP) para el proceso electoral 2020-2021³.

III. Solicitud de registro de candidatura de Morena. El veintiuno de marzo, a través de su funcionario autorizado, Morena presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio RP en el Estado de Sinaloa.

IV. Acuerdo del Consejo local. Derivado de lo anterior, el dos de abril el Consejo local emitió Acuerdo por el que aprobó la solicitud de las candidaturas mencionadas en el punto que antecede.

V. Juicio ciudadano local. Disconforme con lo anterior, el siete de abril la actora promovió juicio ciudadano local (que fue acumulado a otros juicios) para controvertir la aprobación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en especial la correspondiente al número 4 de la lista de Morena.

VI. Acto impugnado. El doce de mayo la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021 acumulados, en el sentido de desechar en parte las impugnaciones, así como confirmar el acuerdo del Consejo local.

³ Visible en el siguiente enlace:
file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf

Dicha determinación fue notificada a la promovente el trece de mayo.

VII. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. Disconforme con la determinación del Tribunal local, el diecisiete de mayo la accionante presentó ante la autoridad responsable, el medio de impugnación dirigido a esta Sala Regional.

b) Recepción y turno. El veintiuno de mayo se recibieron las constancias del juicio de mérito y por acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó registrarlo con la clave SG-JDC-505/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. Por diversos acuerdos de la Magistrada instructora se radicó el expediente en su Ponencia; en su oportunidad se admitió la demanda del juicio ciudadano y al no existir diligencias por ordenar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó el acuerdo del Consejo Electoral local de esa entidad, relativo a la aprobación de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la responsable del mismo, exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la actora el trece de mayo, mientras que la demanda fue presentada el diecisiete siguiente, por lo que es evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada que fue adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, en razón de que no existe otro medio de defensa que la promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios propuestos por la parte actora, el cual será realizado de acuerdo con la temática planteada en ellos y de la manera que se expone a continuación.

Incorrecta determinación de que los actos partidistas de selección de la candidatura impugnada fueron consentidos.

Agravios.

Refiere que el Tribunal local indicó que si bien se controvertió el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por RP de Morena, especialmente la designación de Pedro Alonso Villegas Lobo en el cuarto lugar de la lista, tal proceso había terminado con la elección del candidato, lo cual fue notificado en su momento a través de diversos mecanismos, por lo que su impugnación resultaba extemporánea, al tomar en consideración que los interesados en participar debían estar atentos al desarrollo de tal procedimiento.

Sin embargo, considera que tal conclusión es incorrecta, ya que desde el 24 de marzo impugnó de manera oportuna la designación de la candidatura en comento a través del medio de defensa partidista, sin que se hubiera resuelto tal impugnación, por lo que, ante la aprobación del registro ante el Instituto local interpuso dicho juicio ante el Tribunal responsable.

Asimismo, estima que no resultaba extemporáneo su medio de impugnación, pues el acto reclamado el veinticuatro de marzo a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) (selección de la citada candidatura) también fue reclamado el veintiséis de marzo mediante demanda presentada ante el Tribunal local, la cual se radicó en el expediente TESIN-JDC-28/2021, fue

reencauzada a la autoridad partidista el veintinueve posterior, y finalmente resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) el dos de mayo (expediente CNHJ-SIN-531/21).

En ese mismo contexto, refiere que dicha resolución partidista también la impugnó ante el Tribunal responsable, misma que fue radicada como TESIN-JDP-66/2021, por lo que estima que no resulta aplicable la causa de improcedencia invocada por el Tribunal responsable relativa a que los actos combatidos habían sido consentidos, por lo que estima que tales cuestiones dejaron de valorarse en la resolución controvertida, no obstante que obraban en poder de la responsable, pasando por alto incluso la perspectiva de género.

De ahí que considera que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad, que le agravia al no resolver el fondo de la controversia, pues de haber consentido algún acto hubiera implicado su silencio, lo cual no aconteció, pues no obstante haber presentado un medio impugnativo partidista, no recibía información sobre su avance, que a su vez constituía un derecho de petición a la autoridad partidista para que hiciera bien su trabajo.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios aducidos por la parte actora en el presente apartado, toda vez que el hecho de que el Tribunal responsable hubiera determinado que en ese expediente la impugnación de los actos partidistas relacionados con el proceso de selección del candidato a la diputación plurinominal en la posición 4 resultaba extemporánea, finalmente no le causa un perjuicio.

Ello es así, porque la propia actora refiere y reconoce que en diversas cadenas impugnativas ha controvertido oportunamente los mismos actos partidistas que en esta ocasión pretendió combatir de nueva cuenta ante el Tribunal responsable, y que se encuentran relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura controvertida, lo cual incluso así se advierte de los expedientes radicados ante esta Sala Regional.⁶

Lo anterior, pues derivado del reconocimiento de la parte actora y de los hechos notorios indicados, es posible apreciar que previamente ejerció su derecho de impugnación contra tales actos, por medio de las demandas presentadas tanto ante el partido político Morena, como ante el Tribunal local, como se observa incluso de las documentales que la accionante aporta como pruebas al presente juicio.

Ello queda en evidencia, al tomar en cuenta que en la resolución impugnada, por lo que hace a la controversia instada por la aquí actora, se precisó que controvertió el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de RP de Morena para Sinaloa por la ilegal postulación de Pedro Alonso Villegas Lobo en el cuarto lugar de la lista, ya que en concepto de la actora, incumple con el requisito establecido en el artículo 13 de los Estatutos de Morena, que establece la prohibición de una nueva e inmediata postulación a un cargo de RP por parte de alguna persona que haya sido electa por dicho principio en la elección inmediata anterior.

En tal sentido, según el propio dicho de la actora y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, el veinticuatro de marzo impugnó ante la CNHJ el proceso interno que culminó en la designación de la candidatura controvertida, al cual le fue

⁶ SG-JDC-507/2021 así como SG-JDC-517/2021.

asignado el expediente CNHJ-SIN-531/21 y resuelto el dos de mayo posterior.

Asimismo, señala que también presentó la misma controversia ante el Tribunal responsable el veintiséis de marzo, radicándose como TESIN-JDP-28/2021, que fue reencauzado a la CNHJ para su conocimiento y resolución.

En ese orden, igualmente se desprende que la citada instancia partidista que fue resuelta el dos de mayo posterior, también fue controvertida por la actora ante el Tribunal responsable, correspondiéndole el expediente TESIN-JDP-66/2021.

Ante tales circunstancias, esta Sala Regional considera que, al margen de lo correcto o incorrecto de la determinación adoptada por el Tribunal responsable en torno al presente apartado, lo cierto es que la actora había agotado tanto su derecho de acción al respecto, así como diversas cadenas impugnativas en torno a la materia de controversia planteada ante el Tribunal responsable y que es materia del presente análisis, que incluso se encuentran actualmente resueltas y controvertidas las mencionadas resoluciones ante esta Sala Regional, por lo que finalmente sus planteamientos podrán ser analizados en las diferentes vías que ha instado contra cada acto impugnado, respecto de las cuales, se insiste, había agotado su derecho de impugnación.⁷

De igual manera, para determinar la inoperancia señalada, también se toma en cuenta que si bien el Tribunal responsable analizó sus argumentos desde un contexto de impugnación partidista, cierto es que la actora presentó de manera directa ante el Tribunal responsable los planteamientos que le fueron desechados, bajo un contexto relacionado de manera directa con el acto destacadamente impugnado, consistente en el acuerdo del

⁷ Como se puede advertir del expediente SG-JDC-507/2021, así como SG-JDC-517/2021.

Instituto local que otorgó el registro de la candidatura cuestionada, y no así derivado de cuestiones netamente partidistas.

Con base en lo anterior, se tiene que tales actos finalmente fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable a la luz del acto destacadamente impugnado en su demanda, que consistió precisamente en el acuerdo del Instituto local que declaró procedente el registro de la candidatura que ahí se cuestionó, el cual en su concepto se había aprobado de manera indebida al no cumplirse con el requisito estatuario antes referido, como se examinará en el siguiente apartado.

Sin que sea óbice para arribar a dicha conclusión la mención de la actora en el sentido de que con ello se pasó por alto incluso la perspectiva de género, pues en concepto de esta Sala Regional, tal manifestación consiste sólo en un argumento genérico que carece de cualquier soporte argumentativo que haga viable su estudio, ya que omite relacionar tal cuestión con los hechos o motivos de su impugnación, sin que se observe elemento o argumento alguno que le dote de algún contenido.

Por lo expuesto es que se considera que dichos agravios devienen inoperantes en el presente caso.

Incorrecto estudio de los agravios vertidos contra el acuerdo de registro de candidaturas del Instituto local.

Agravio.

La parte actora refiere que aún y cuando el artículo 13 de los Estatutos de Morena prohíbe que un legislador electo por la vía plurinominal pueda postularse por el mismo principio de elección a algún otro cargo de manera consecutiva, indebidamente se permitió que Pedro Alonso Villegas Lobo, quien es diputado local

propietario por el principio de representación proporcional (RP) con licencia en la actual legislatura, pueda registrarse en el proceso electoral de Sinaloa como candidato a diputado por RP en la posición 4 por Morena.

Considera que ese hecho no sólo viola los estatutos, sino también su derecho a ser votada, pues el Instituto local, al haber otorgado dicho registro, permitió el registro de una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad para registrarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no obstante que no cumplió con los requisitos de los estatutos ni derivan de la convocatoria.

Pues con ello, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (CNE) incumplió con la obligación de revisar, valorar y calificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y sólo publicar aquellos que sí cumplieron con los requisitos.

Por tal razón considera que el Instituto local y ahora el Tribunal local, al no analizar los agravios, convalida tal acto ilegal en detrimento de sus derechos político-electorales.

En tal contexto, considera incorrecto el estudio realizado por la responsable al declarar inoperantes sus agravios contra el acuerdo de registro de candidaturas, sobre la base de que el acto reclamado no fue controvertido por vicios propios, sino por el incumplimiento de la normativa interna de Morena, dejando de confrontar las consideraciones expuestas por el Instituto local.

Sostiene que dicha incorrección deriva de que, si bien se quejó de lo acontecido al interior de Morena, en el punto 11 de hechos de su demanda expuso que resultaba incorrecta la aprobación del acuerdo de registro de la candidatura controvertida, porque con ello se convalidó la ilegal postulación del mencionado ciudadano, lo cual resultaba contrario a la constitucionalidad y legalidad, en

relación con la obligación del Instituto local de vigilar que los actores electorales cumplan con las disposiciones constitucionales y legales conducentes.

En este punto, agrega que si bien tal afirmación no se hizo en el capítulo de agravios, el Tribunal local tenía la obligación de analizar integralmente su escrito, por lo que al haber hecho esa mención resultaba operante su reclamo.

Así, estima que al resolver así, se obró en perjuicio de sus derechos, sobre todo porque el Instituto local debe verificar el escrito bajo protesta de decir verdad de no tener impedimento legal para postularse, lo cual derivó en una clara violación a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que los partidos políticos se conduzcan apegados a los principios constitucionales y legales, pues dicho candidato incumple con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Morena.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios vertidos por la accionante, como se demuestra con las siguientes consideraciones jurídicas.

Se considera que no asiste la razón a la accionante, toda vez que del análisis de su demanda primigenia es posible advertir que si bien indicó que el acuerdo impugnado contravenía la constitucionalidad y legalidad, su reclamo derivaba del hecho de que, en su concepto, la autoridad electoral había dejado de constatar que la postulación impugnada no contraviniera la prohibición establecida en el artículo 13 de los Estatutos de Morena, que impiden que una persona que fue electa por la vía de RP, pueda ser postulada de manera consecutiva a una candidatura diversa por ese mismo principio de elección.

Como se puede apreciar, se estima correcta la conclusión del Tribunal responsable al declarar la inoperancia de los agravios expuestos contra el acuerdo de registro de candidaturas, ya que, en concepto de esta Sala Regional, en realidad hizo depender su impugnación de la falta de cumplimiento de cuestiones relacionadas con la normativa estatutaria de Morena, y no por defectos propios que deriven en la ilegalidad o inconstitucionalidad del registro otorgado por el Instituto local.

En tal sentido, se advierte que sus motivos de disenso no estuvieron encaminados a controvertir el acuerdo de registro de candidaturas por vicios propios, sino que, como se dijo, en realidad se dirigieron a intentar evidenciar irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, en especial, el relacionado con la prohibición establecida en el mencionado artículo 13 de los Estatutos, las cuales no resultaba procedente analizar al revisar la legalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, puesto que es criterio de este Tribunal Electoral, que si se estima que los actos partidistas que sustentan el registro causan agravio, éstos deben ser impugnados de forma directa y oportuna, sin que resulte válido combatirlos con motivo del registro otorgado por la autoridad electoral, pues en ese momento, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, tal y como lo establece la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

Así, se considera que la correcta interpretación de las normas relativas al registro de candidaturas y su aplicación por parte del Instituto local, lleva a concluir que el análisis que le correspondía realizar a la autoridad administrativa electoral, en modo alguno implicaba un estudio exhaustivo del proceso interno del partido político para seleccionar a sus candidatos, así como del cumplimiento de la normativa estatutaria en sus propuestas.

Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁸ que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, sin que ello implique se encuentre obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los institutos políticos o candidatos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intra partidistas.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal de que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos y cumplieron con las reglas que en su caso hubiesen establecido para tal efecto.

Esto, pues como se dijo, el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que recibe la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es el de verificar que los partidos políticos y candidatos propuestos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, a través de la entrega de la documentación correspondiente y los formatos de

⁸ SUP-JDC-74/2019.

manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que se reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

De ahí que se considere que la accionante partió de la falsa premisa de que correspondía al Instituto local la verificación de cuestiones que resultaban ajenas a sus atribuciones, pues como se ha dicho, su análisis no podía llegar al extremo de invadir las atribuciones propias de auto determinación de los partidos políticos, al constituirse la autoridad administrativa electoral en un tribunal revisor de oficio de los actos llevados a cabo en su vida interna.

Con base en lo expuesto, se consideran infundados sus agravios.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expuestos, deberá confirmarse la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia por la aquí actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.